



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

DIRECCION, ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION (Planta baja)

AÑO CCLXXIII

MADRID, LUNES 20 FEBRERO 1939

Núm. 51.—Página 441

### SUMARIO

#### Administración Central.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL.—Delegación provincial de

Trabajo de Madrid.—*Proyecto de Bases de trabajo para la industria siderometalúrgica, publicado en la GACETA DE LA REPÚBLICA de 17 de Enero último, y que se reproduce debido a las actuales circunstan-*

*cias por si elementos interesados han presentado recursos y no llegaron a su destino en el plazo hábil para ser estudiados.—Página 441.*

ANEXO ÚNICO.—Administración de Justicia.—*Requisitorias.*

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

#### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID

Elaborado por el Consejo de Trabajo, en cumplimiento de Orden de 1 de Octubre pasado, el proyecto de Bases de trabajo por que ha de regirse la industria siderometalúrgica en todo el territorio leal a la República, y publicado dicho proyecto en la GACETA DE LA REPÚBLICA de 17 de Enero último, cabe la posibilidad, debido a las circunstancias actuales, de que por parte de elementos interesados se hayan presentado recursos que no hayan llegado a su destino dentro del plazo hábil para ser estudiados.

Para evitar este inconveniente y no dejar margen a que ningún interesado quede sin ejercitar sus derechos, se procede, en virtud de órdenes superiores, a publicar nuevamente el citado proyecto de Bases, abriéndose un nuevo período de recursos de diez días, a contar de la fecha de esta segunda publicación; significándose, además, que los recursos habrán de presentarse en el Ministerio de Trabajo y Asistencia Social (Fernando el Santo, 22), en esta capital.

Madrid, 16 de Febrero de 1939.—  
El Delegado provincial de Trabajo,  
E. Ruano.

#### PROYECTO DE BASES DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA SIDERO-METALURGICA

##### Base 1.ª

*Contrato de trabajo.*—La contratación de toda clase de personal deberá hacerse por contrato escrito, según modelo que facilitarán los Jurados mixtos, y se extenderá por triplicado—un ejemplar para la entidad patronal, otro para el obrero y otro para el Jurado—. En los lugares donde no tuviese su residencia el Jurado, la entidad patronal tendrá la obligación de enviarle el triplicado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del contrato. Esto no obstante, los tres ejemplares serán visados y registrados por el Jurado mixto.

Los contratos de trabajo deberán hacerse siempre por escrito, y podrán celebrarlos individualmente tanto patronos como obreros, y de igual modo los Sindicatos o cualquiera otra persona jurídica.

##### Base 2.ª

*Admisión y pruebas de obreros.*—La admisión de obreros al trabajo se efectuará a través del censo profesional que llevarán los Jurados mixtos en sus jurisdicciones respectivas. Hasta tanto no se ponga en práctica dicho censo, será obligatoria la petición de trabajadores a las organizaciones obreras.

Antes de la admisión, los obreros podrán ser sometidos a un reconocimiento médico por el facultativo que designe el patrono, firmando el trabajador el informe de tal reconoci-

miento y recibiendo un duplicado del mismo.

Si el obrero no estuviese conforme con el dictamen del facultativo del patrono, designará uno por su cuenta. Si los dictámenes fueran dispares, el asunto pasará al Jurado mixto.

No será nota desfavorable para la admisión al trabajo el que hubiese sufrido anteriormente el operario accidente del trabajo, seguido o no de amputaciones, siempre que haya quedado apto y capaz para el trabajo en virtud de los cursos de reeducación que haya seguido al efecto.

En todos los casos la admisión se hará en concepto de prueba.

El período de duración de ésta será de ocho días.

Del éxito de la prueba dependerá la definitiva admisión al trabajo. El jornal se entiende devengado desde el primer día que empezó a prestar servicio en la prueba.

Pasado el período de prueba y admitido el obrero, se entenderá contratado en firme, con sujeción a las normas establecidas.

##### Base 3.ª

*Obligaciones del obrero.*—El obrero estará en el puesto o sitio que se le designe, y ya dispuesto a comenzar el trabajo, en el momento de sonar la señal conveniente o de ser la hora precisa para comenzarlo, y no podrá abandonarlo hasta que vuelva a sonar la señal de cesación del mismo.

Cinco minutos después de la hora fijada para la entrada en los talleres (por la mañana o por la tarde) se cerrará el acceso a los mismos, abriéndose de nuevo cinco minutos más tarde durante otros quince para que puedan

entrar los retrasados. Para éstos el cómputo de las horas trabajadas comenzará media hora más tarde de la normal, perdiendo media hora de jornal.

Donde se establecieren varios turnos de trabajo queda prohibido que un mismo obrero ocupe dos turnos seguidos, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificado.

Los trabajos de jornada normal se suspenderán durante dos horas, por lo menos, para la comida del mediodía, desde el 1 de Mayo hasta el 30 de Septiembre, y una solamente en los meses restantes. Durante todo el año regirá la hora oficial.

La prestación de trabajo en duración superior a la jornada establecida se ajustará a las prescripciones fijadas en las normas de trabajo.

La petición de horas extraordinarias se efectuará en la forma establecida por la legislación vigente sobre jornada máxima legal.

En todo caso, el número de horas extraordinarias que se exijan no podrá exceder de cien al año por obrero.

Se considerarán como horas extraordinarias las que excedan de la jornada ordinaria, bien se efectúen antes o después de ella.

El obrero que por la índole especial del trabajo que haya de ejecutar tuviera marcado un horario superior al del resto de los operarios del taller, su caso no servirá de base a la percepción de suplemento por horas extraordinarias. Dicho horario especial no podrá exceder de la jornada establecida.

En ningún caso podrán pasar de la jornada legal establecida los obreros de ambos sexos menores de dieciocho años.

Los obreros que trabajen por la noche serán remunerados con el 15 por 100 sobre la paga del trabajo de día; entendiéndose como jornada nocturna la que se efectúa después de la hora de salida del trabajo de día, durante los meses de invierno, y desde las diez de la noche en adelante, durante los meses de verano.

Las herramientas serán proporcionadas por el patrono.

El obrero será responsable del instrumental que reciba como regulada asignación, salvo los casos de fuerza mayor o falta de culpabilidad debidamente justificada. También responderá de los utensilios de trabajo, que, así como la herramienta, recibirá y conservará en calidad de depósito, y a la terminación del mismo en cualquiera de los casos, incluso en el de despido, antes de abandonar el taller, deberá el obrero hacer entrega en el almacén de cuantas herramientas y utensilios hubiera recibido, no siendo responsable de la depreciación que hubieran sufrido por el uso y desgaste normal.

Después de hecha la entrega por el obrero de la herramienta y útiles del trabajo se procederá a la liquidación de los jornales devengados, pudiéndose descontar del importe de éstos el valor de las herramientas o útiles que le faltasen, bien por extravío o por inutilización debida a culpa, negligencia o incompetencia del obrero, salvo en los casos en que no se le hubiese facilitado los medios adecuados para

su custodia y conservación y él así lo haya hecho constar previamente a la Dirección del establecimiento.

En caso de disparidad de criterio en la valoración de la herramienta se someterá para su justiprecio al Jurado mixto.

Efectuada la liquidación le será abonado el importe o saldo que resulte a su favor y se le expedirá por la Dirección el oportuno certificado, especificando en él las fechas de ingreso y cese en el taller, la clase de trabajo que efectuaba, el jornal que ganaba y la categoría.

Es obligación precisa del obrero conservar en buen estado las máquinas, herramientas, planos y todos cuantos elementos de trabajo se le confien, salvo los casos en que no se le faciliten medios adecuados para ello y él así lo haya hecho constar previamente al Jurado mixto de la jurisdicción.

No podrán negarse los obreros a cualquier visita o revisión de inventario que por orden superior se ejecuten de los útiles, herramientas y objetos que le hayan sido confiados.

Durante las últimas horas de la semana la Dirección del establecimiento, si lo cree oportuno, fijará cuándo y por qué tiempo ha de suspender el trabajo cada obrero para efectuar la limpieza de la máquina, herramientas, etc.

El obrero deberá permanecer en el puesto de trabajo, sin que pueda abandonarlo ni alejarse de él sin causa justificada; estará en todo momento a las órdenes de los Jefes, por orden de jerarquía, conservando la debida deferencia y subordinación a sus superiores, así como acatar sus indicaciones dentro del establecimiento en lo relativo al trabajo.

Asimismo los obreros entre sí deberán conservar y aumentar en lo posible los vínculos de una relación cordial y de mutuo respeto.

Queda prohibido a los obreros el dedicarse dentro de los lugares de trabajo a toda actividad que perjudique la producción y quebrante la disciplina.

Queda también prohibido al obrero el prestar su esfuerzo en otros establecimientos similares al suyo, salvo los casos de suspensión parcial de trabajo y aun entonces tan sólo por la duración de dicha suspensión.

Todas las ausencias o faltas al trabajo deberán ser justificadas y avisadas en lo posible con un día de antelación.

Las justificaciones se presentarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ausencia o falta al trabajo, teniendo presente la excepción que en algunos casos pudiera justificarse debidamente un mayor retraso.

En caso de enfermedad, deberá comunicarlo al patrono, el cual puede hacer la averiguación que estime oportuna por sus propios medios.

El obrero que incurriera en falta injustificada será objeto de amonestación la primera vez. Si reincidiera podrá imponérsele un correctivo en relación con la falta cometida y contra el cual podrá recurrir ante el Jurado mixto.

El obrero estará a las órdenes del Jefe de talleres o del encargado de su Sección, recibiendo de éste directamente el trabajo, quien deberá vigilar

y dirigir la labor, ateniéndose el obrero a las instrucciones recibidas. Si el operario encontrara errores en las medidas—cotas—o en los procedimientos de trabajo facilitados por el encargado, lo advertirá antes de realizarlo.

Para hacer uso de cualquier máquina se requiere que el Jefe inmediato del obrero lo haya autorizado.

Los obreros vienen obligados a utilizar todos los elementos exigidos por la Ley para la seguridad del trabajo.

#### Base 4.ª

*Las obligaciones del patrono.*—En todos los talleres se observarán rigurosamente las prescripciones higiénicas vigentes y se procurará, en consonancia con ellas, que haya un local apropiado para refectorio del personal.

También habrá pilas, lavabos con agua corriente para el aseo del personal. Igualmente existirá guardarropa aislado de las naves de trabajo, urinarios y retretes en las debidas condiciones higiénicas y morales.

Para los efectos de las liquidaciones de salarios y entrega de fichas o tarjetas, se cerrarán las nóminas a ser posible el día anterior del fijado para el pago.

Queda terminantemente prohibido hacer alteraciones o enmiendas en las fichas o tarjetas, retirar éstas por obreros que no sean los interesados o intentar de cualquier modo alterar el contenido de aquéllas.

El pago de los jornales se efectuará dentro de las horas de trabajo.

Las reclamaciones sobre el importe de los salarios que les corresponda a los obreros deberán ser hechas con antelación al pago, para que puedan ser estudiadas y resueltas oportunamente. Las reclamaciones sobre la legitimidad de la moneda y las sumas recibidas sólo podrán ser atendidas haciéndolas en el instante mismo del cobro.

El obrero que no haya sido avisado previamente de la suspensión del trabajo, al presentarse a cumplir su obligación, poniéndose así a la disposición del patrono, tiene derecho a la percepción de su salario, aun en aquellos casos en que, por no estar el trabajo preparado o por otras causas independientes de su voluntad, no llegase a prestar efectivamente su trabajo, salvo en casos de fuerza mayor, que enjuiciará y resolverá el Jurado mixto, cuando a éste lo someta el obrero o el patrono.

Esta disposición es también válida para las horas de interrupción del trabajo en el curso de la jornada considerada como trabajo excepcional y de calidad distinta al habitual del obrero, salvo también los casos de fuerza mayor.

La liquidación de las horas trabajadas se efectuará pagándolas como ordinarias, con arreglo al jornal horario fijado al obrero en su contrato, y las extraordinarias se abonarán con el aumento establecido en las presentes Bases.

Cada patrono procurará que el trabajo extraordinario y el nocturno sean repartidos, en cuanto sea posible, entre todos los obreros aptos para efectuarlo.

Cuando un obrero tuviera que trabajar y pernoctar accidentalmente fuera de la localidad en que esté situado el taller, se le abonarán, además del jornal, los gastos del viaje, manutención y alojamiento y una dieta especial con un recargo del 20 por 100 sobre el salario que perciba el obrero. Cuando los medios de locomoción permitan al obrero regresar en el día a su domicilio, sólo se le abonarán los gastos de viaje y de manutención.

En los casos en que la ausencia del obrero se prolongase, si la distancia a que se encuentra es hasta cincuenta kilómetros, tendrá derecho quincenalmente a un viaje al lugar de su residencia, y si excediese de dicha distancia, el derecho será mensual.

Las horas sobre las jornadas normales que inviertan en los viajes de ida y vuelta al lugar del trabajo desde su residencia se le computarán como horas de trabajo, con sujeción a la tarifa ordinaria.

Los viajes serán efectuados por los obreros en segunda clase, tanto por vía terrestre como marítima.

Será obligación de los patronos conceder una vacación anual retribuida a los obreros que lleven a su servicio un año cumplido.

La vacación expresada será de ocho días consecutivos.

La vacación podrá ser disfrutada dentro del año correspondiente y siempre dentro del periodo de días comprendido desde 1 de Mayo al 30 de Septiembre, con arreglo a las necesidades del taller y escalonamientos en los descansos, salvo que el Jurado mixto, con vista de las características de una rama industrial, autorice otro periodo diferente, no admitiéndose la sustitución del disfrute de la vacación por el abono de ésta, excepto lo que las disposiciones legales establezcan a este respecto. Todo obrero que no llevando un año de trabajo fuera suspendido por falta de trabajo será indemnizado, en concepto de vacaciones retribuidas, en la proporción a prorrata correspondiente al tiempo que hubiese prestado sus servicios.

Sólo se considerarán como festivos los domingos y los días 1 de Enero y 1 de Mayo.

Si un patrono quisiera hacer festivo algún otro día además de los señalados, si hay acuerdo entre el patrono y los obreros, se procederá con arreglo a la Ley, y, en caso contrario, deberá el patrono abonar los jornales como si se hubiese trabajado.

Los patronos deben dar facilidades a sus operarios para cumplir sus deberes civiles, ciudadanos, morales y sociales, sin derecho a percibir jornal durante su ausencia.

#### Base 5.ª

**Enfermedades y accidentes del trabajo.**—En caso de accidente del trabajo, aunque sea pequeño, el obrero que lo sufra deberá inmediatamente advertirlo a su encargado, el cual lo enviará al botiquín propio del taller para extender la denuncia legal.

En todo taller existirá un botiquín de urgencia, y en los que trabajen más de treinta operarios, alguna persona técnica para realizar las curas preventivas de urgencia.

Cuando el accidente ocurra al obrero en trabajo ejecutado fuera del taller, se dirigirá al más próximo puesto de socorro, procurando los testimonios precisos.

Cualquier obrero deberá advertir al encargado las deficiencias que observe referentes a las condiciones de seguridad que la Ley de Accidentes de Trabajo previene para las máquinas y aparatos, y en caso de no ser atendido, podrá abstenerse de trabajar, dando cuenta al Jurado mixto y formulando la correspondiente denuncia al Inspector de Trabajo.

A los efectos de este precepto y para la prevención de dichos accidentes se procurará en los talleres tener a la vista de los obreros, y para su conocimiento, los carteles, gráficos y cuadros que se tengan de prevención de accidentes.

En caso de enfermedad, si ésta excediera de seis días, a partir del último de éstos el obrero percibirá el jornal íntegro durante el tiempo de su duración, si no excediera de treinta días; en caso de prolongación percibirá medio jornal durante sesenta días más; pasado este periodo, de continuar la enfermedad, se considerará como crónica. Quedan exceptuadas de este derecho las enfermedades venéreas, sifilíticas y crónicas.

El patrono o empresa podrán en todo momento, si lo estimaran pertinente, y por los medios que juzguen oportunos, comprobar la veracidad de la enfermedad.

La simulación de enfermedad se considerará como falta grave.

#### Base 6.ª

**Dimisiones y despidos.**—La duración del contrato de trabajo será la que expresamente se estipule, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un mes.

Al vencer el plazo de duración estipulado, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, poniéndolo en conocimiento del Jurado mixto.

Si vencido el plazo estipulado los contratantes no dan por extinguido el contrato, haciéndolo constar por escrito, y continúe el patrono utilizando los servicios del obrero y éste prestándolos al día siguiente de finalizar aquél, se entenderá prorrogado el convenio por un tiempo igual al anteriormente estipulado, y asimismo en todos los casos semejantes.

El contrato de trabajo no podrá darse por terminado por ninguna de las dos partes antes de su plazo expreso, salvo cuando medie justa causa para terminarlo.

Serán justas causas a favor del patrono las determinadas en la Ley del Contrato de Trabajo y, además, la repetida falta de asistencia al trabajo en cinco días consecutivos, o que sean siguientes a los considerados como festivos.

La construcción de objetos para uso propio o para uso de otras personas sin previa autorización del patrono, solicitada por conducto de sus Jefes o encargados.

Podrán ser objeto de sanción, consistente en amonestación o suspensión

temporal del trabajo, las siguientes faltas:

Abandonar el trabajo reiteradamente o el lugar en que deba prestarse éste sin causa justificada.

Ejecutar mal o con lentitud exagerada el trabajo que le está encomendado.

Estropear los materiales o útiles del trabajo, herramientas o máquinas, o tratar mal éstas en su manejo.

Por cualquier otra falta que cometa el obrero, dando con ello lugar a la indisciplina del personal o que quebrante la moral, higiene o seguridad de la fábrica o taller.

Los obreros tendrán derecho a recurrir contra todas las sanciones ante el Jurado mixto.

Serán justa causa a favor del obrero para dar por terminado el contrato con la debida indemnización:

La falta de pago de su salario y gratificaciones en el plazo y forma convenida; la falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones estipuladas en beneficio del obrero, y los malos tratos o la falta grave al respeto y consideración debidos al mismo, por parte del patrono, su familia, de sus representantes o de sus dependientes.

Toda suspensión individual de trabajo que exceda de tres días semanales durante dos semanas faculta al obrero para reclamar la indemnización de despido.

Si contraviniendo las anteriores disposiciones y sin causa justificada diere un patrono por terminado un contrato de trabajo con un obrero, éste deberá ser indemnizado conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento del despido.

En caso de disminución de la actividad industrial producida por crisis temporal, y cuando el despido debiera afectar a más del 25 por 100 de los obreros inscritos en el taller o sección, se procederá a reducir la jornada diaria a los días laborables de la semana precisos, sin perjuicio de la industria, para evitar los despidos.

La falta de trabajo por causa de fuerza mayor no debida a la voluntad del patrono, que no dé lugar al despido de los obreros, no concede derecho a indemnización de ninguna clase.

Para el despido de los obreros por falta de trabajo se tendrá en cuenta la antigüedad y la categoría de cada uno, salvo los casos excepcionales en que haya de preferirse el mérito o la aptitud por las necesidades de la industria, debiendo preceder aviso con una semana de anticipación, durante la cual se concederá al obrero dos horas al día, dentro de la jornada, para que pueda dedicarse a buscar nueva colocación. En defecto de dicho aviso, el patrono habrá de abonar al obrero el importe de los jornales correspondientes a una semana por año que lleve trabajando en el taller o en la industria.

En caso de accidente del trabajo, para la readmisión o despido del accidentado, después de su cura, el patrono cumplirá escrupulosamente las prescripciones legales que regulen la materia.

(Continuará en la GACETA de mañana.)

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### REQUISITORIAS

**LOPEZ MATEOS, Ramón;** hijo de Ramón y Dolores, natural de Tijola (Almería), de veinticuatro años de edad, soltero, estudiante, soldado de la cuarta Compañía del 342 Batallón de la 86 Brigada mixta; deberá comparecer en el término de diez días ante el Delegado instructor número 6 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del VIII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle del Capitán Galán, número 11, en esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde en el procedimiento que contra el mismo se sigue por el supuesto delito de desertión.—Villanueva de Córdoba a 7 de Febrero de 1939.—El Delegado instructor (ilegible).

**LORENTE PELLICER, Bautista;** soldado de la 22 Brigada mixta y cuyas demás circunstancias personales no constan; se presentará en el plazo de quince días ante el Secretario Relator instructor número 3 del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la demarcación de Levante, sito en el pabellón militar del Mercado Central, para declarar en la causa número 479 del año 1938, y que se le instruye por el supuesto delito de desertión; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.—Valencia, 27 de Enero de 1939. El Auditor, Secretario (ilegible).

**MACIAN MACIAN, Rosendo;** hijo de Matías y de María, natural de Bejis (Castellón), de veinticinco años de edad, soltero, labrador, soldado de la Compañía de Ametralladoras del tercer Batallón de la 114 Brigada mixta, acusado de haber cometido el delito de desertión; y Vicente Flor Clemente, hijo de Vicente y de Filomena, de igual naturaleza que el anterior, de veintidós años de edad, soltero, labrador, soldado perteneciente a la misma unidad que el anterior; deberán comparecer ambos ante el Delegado instructor número 6 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del VIII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle del Capitán Galán, número 11, en esta Plaza, en el término de quince días; bajo apercibimiento que de no efectuarlo serán declarados rebeldes.—Villanueva de Córdoba a 7 de Febrero de 1939.—El Delegado instructor (ilegible).

**MAROTO ANGULO, Daniel;** de veinticuatro años de edad, de profesión campesino y perteneciente al destacamento de La Cova; comparecerá en el término de quince días ante el Secretario Relator instructor de la Secretaría número 3 del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la demarcación de Levante, sito en el pabellón del Mercado Central de esta Plaza, para declarar en la causa que se le sigue por desertión; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde.—Valencia, 4 de Febrero de 1939. El Secretario Relator (ilegible).

**MARQUESO PEREZ, Cleto;** hijo de Gregorio y de Filomena, natural de Villapalacios, provincia de Albacete, y avecinado en el mismo, en la calle Ancha; nació el 1 de Agosto de 1911, de veintisiete años de edad, barbero, de estado casado y de 1,730 metros de estatura; sus señas son: pelo negro, cejas negras, ojos pardos, barba redonda, nariz regular, boca regular; soldado de la Compañía de Zapadores de la 114 Brigada mixta, y acusado de haber cometido el delito de desertión; comparecerá en el término de diez días ante el señor Delegado instructor número 3 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del VIII Cuerpo de Ejército, en Villanueva de Córdoba, calle del Capitán Galán, número 11; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. Villanueva de Córdoba a 2 de Febrero de 1939.—El Delegado instructor (ilegible).

**MARTI FENOLOSOSA, José;** hijo de Salvador y de María, natural de Bejis, provincia de Castellón, avecinado en Valderrobles; nació el 13 de Diciembre de 1912, de oficio labrador, veinticinco años de edad, estado casado, de 1,618 metros de estatura, y sus señas las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba redonda, boca regular, color sano; soldado de la segunda Compañía del 453 Batallón de la 114 Brigada mixta, y acusado de haber cometido el delito de desertión; comparecerá en el término de diez días ante el Delegado instructor número 3 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del VIII Cuerpo de Ejército, en Villanueva de Córdoba, calle del Capitán Galán, número 11; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. Villanueva de Córdoba a 2 de Febrero de 1939.—El Delegado instructor (ilegible).

**MIJARRA SANCHEZ, Moisés;** hijo de Mariano y de Petra, natural de Pelecho, provincia de Badajoz; nació el 25 de Noviembre de 1904, de oficio campesino, treinta y tres años de edad, estado casado, sin señas particulares y las personales son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca pequeña, color sano; soldado de la segunda Compañía del 453 Batallón de la 114 Brigada mixta, y acusado de haber cometido el delito de desertión; comparecerá en el término de diez días ante el Delegado instructor número 3 del Tribunal Militar Permanente de Justicia Militar del VIII Cuerpo de Ejército, en Villanueva de Córdoba, calle del Capitán Galán, número 11; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. Villanueva de Córdoba a 2 de Febrero de 1939.—El Delegado instructor (ilegible).

**MORENO MORENO, Francisco;** natural de Linares (Jaén), de treinta y cinco años de edad, casado, domiciliado últimamente en Linares, en la calle de Bailén, número 22; de oficio campesino, perteneciente al 51 Batallón de Obras y Fortificaciones, afec-

to al XIII Cuerpo de Ejército, y actualmente en ignorado paradero; comparecerá en el término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE LA REPÚBLICA, ante el Delegado instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XIII Cuerpo de Ejército, al objeto de notificarle su procesamiento resultante de actuaciones que contra él se siguen en este Tribunal; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.—P. de C. a 20 de Enero de 1939.—El Delegado instructor (ilegible).

**NAVARRO MARTIN, Antonio;** hijo de José y de Josefa, natural de Valdepeñas (Ciudad Real), de treinta y un años de edad, soltero, labrador, soldado de la primera Compañía del 453 Batallón de la 114 Brigada mixta, a quien se le instruye procedimiento por el supuesto delito de desertión; deberá comparecer ante el Delegado instructor número 6 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del VIII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle del Capitán Galán, número 11, en esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Villanueva de Córdoba a 7 de Febrero de 1939.—El Delegado instructor (ilegible).

**NAVARRO PARRA, Francisco;** hijo de Francisco y de María, natural de Játiva (Valencia), de veintiséis años de edad, soltero, estudiante, perteneciente a la Plana Mayor del cuarto Batallón de la 114 Brigada mixta; acusado de haber cometido el delito de desertión; deberá comparecer en el término de quince días ante el Delegado instructor número 6 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del VIII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle del Capitán Galán, número 11, de esta Plaza; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.—Villanueva de Córdoba a 7 de Febrero de 1939.—El Delegado instructor (ilegible).

**OLLERO VILLAREJOS, Manuel;** hijo de Francisco y de Dionisia, natural de Almoradiel (Toledo), avecinado en Almoradiel; nació en 3 de Marzo de 1921, de oficio campesino, edad diecisiete años, estatura 1,620 metros, estado soltero; sus señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba redonda, color sano; soldado de la segunda Compañía del 453 Batallón de la 114 Brigada mixta, acusado de haber cometido el delito de desertión; comparecerá en el término de diez días ante el Delegado instructor número 3 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del VIII Cuerpo de Ejército, en Villanueva de Córdoba, calle del Capitán Galán, número 11; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.—Villanueva de Córdoba a 2 de Febrero de 1939.—El Delegado instructor (ilegible).

Sucesores de Rivadeneira (S. A.).  
(Intervenida por el Estado.)